

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-24/2013

SOLICITANTES: CELESTINO ÁBREGO
ESCALANTE E IVÁN MERA CUIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: LUCIANO
CORNEJO BARRERA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

México, Distrito Federal, veintiocho de junio de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-24/2013** relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-91/2013, instaurado contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano número TEH-JDC-06/2013, en el cual se determinó declarar infundados los planteamientos de los actores, relacionados con la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expresado en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario de este año, para la renovación de diputados en dicha entidad federativa, en términos del artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

2. Registros de candidatos del Partido de la Revolución Democrática. El primero de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU/CNE/04/227/2013, por el que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro para el proceso de selección de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del citado instituto político en el Estado de Hidalgo, en el que se advierte que Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel obtuvieron su registro en fórmula, como propietario y suplente, respectivamente.

3. Acuerdo que determina la asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. El veintitrés de abril del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/04/272/2013, por el que determinó la asignación de

candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de ese partido en el Estado de Hidalgo.

4. Recurso de inconformidad. Inconformes con el acuerdo mencionado, el veintisiete de abril siguiente, Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel interpusieron recurso de inconformidad intrapartidista.

5. Desistimiento en la instancia partidista. El dos de mayo de dos mil trece, Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel presentaron escrito de desistimiento del recurso de inconformidad promovido ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El propio dos de mayo del año en curso, Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel promovieron, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el Acuerdo ACU-CNE/04/272/2013 de veintitrés de abril de dos mil trece, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

III. Resolución de Sala Regional Toluca. El nueve de mayo del presente año, la Sala Regional Toluca, emitió la resolución correspondiente al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por los ciudadanos Celestino Abrego Escalante e Iván Mera Curiel.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda para el efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo conozca y resuelva el medio de impugnación promovido por Celestino Abrego Escalante e Iván Mera Curiel, a fin de que dicha autoridad jurisdiccional estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que en derecho proceda y, en su caso, resuelva lo que corresponda.

TERCERO. Para acreditar el debido cumplimiento a lo precisado en el presente acuerdo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo deberá informar lo pertinente a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, contadas a partir de la fecha en que resuelva lo que en derecho proceda, respecto del medio de impugnación materia del presente del reencauzamiento, debiendo acompañar las constancias en original o copia certificada legible que así lo acrediten.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que remita al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, las constancias relacionadas con la publicitación de la demanda y el trámite de ley del presente juicio, que se le requirió realizar mediante proveído de siete de mayo de dos mil trece, dictado en el expediente al rubro indicado.

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que la demanda formulada por los ciudadanos Celestino Abrego Escalante e Iván Mera Curiel, se substancie ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado, que obre en autos.

...

IV. Resolución del juicio ciudadano local. En cumplimiento de la determinación anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ordenó formar, radicar y registrar el expediente número **TEH-JDC-06/2013**, y el dieciocho de junio de dos mil trece, emitió la

resolución correspondiente en el sentido de declarar infundados los planteamientos formulados por los actores.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconformes con la sentencia anterior, el veintisiete de junio del presente mes y año, Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Toluca de este tribunal; asimismo, solicitaron a esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio referido.

VI. Acuerdo de Sala Regional. El veintisiete de junio de dos mil trece, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-91/2013 emitió acuerdo plenario, en el sentido de ordenar su remisión a esta Sala Superior para que resolviera lo conducente respecto de la solicitud de la facultad de atracción de los actores.

VII. Remisión del expediente. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-389/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo veintisiete de junio, la Sala Regional Toluca remitió, entre otra documentación, la demanda del juicio ciudadano mencionada.

VIII. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción identificada con la clave SUP-SFA-24/2013, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados

en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEH-JDC-06/2013, mediante el cual se determinó declarar infundados los planteamientos formulados por Celestino Ábrego Escalante e Iván Mera Curiel, relacionados con la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la

cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la **importancia y trascendencia** del caso.

En el caso a estudio, esta Sala Superior considera que las manifestaciones de los promoventes y del tercero interesado **no justifican** ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de

los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- * Su ejercicio es discrecional.

- * No se debe ejercer en forma arbitraria.

- * Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

- * La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

- * Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, y como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado el asunto que plantean no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las

alegaciones de los enjuiciantes y del tercero interesado carecen de elementos que lo justifiquen.

Efectivamente, del análisis integral de la demanda del juicio ciudadano en que se realiza la solicitud de atracción, se advierte que la impugnación de los actores es insuficiente para atender al ejercicio de la facultad referida, tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

1. Los actores aducen como sustento de su petición de ejercicio de la facultad de atracción, que de no aceptarse la misma corren el riesgo de que la Sala Regional Toluca persista en su postura de insistir que no agotaron la vía intrapartidaria, y por tanto, desechen su demanda de juicio ciudadano, pues tal criterio ha sido sostenido por los Magistrados María Amparo Hernández Chong Cuy y Juan Carlos Silva Adaya;

2. De no aceptarse la atracción, existe la posibilidad de que la Sala Regional Toluca vuelva a apartarse de diversos criterios jurisprudenciales y sostenga una postura incorrecta, respecto a que por el hecho de que sus derechos pueden ser reparables incluso después de los registros, dicho órgano jurisdiccional retrase la resolución inclusive hasta un día antes de la jornada electoral, y

3. Al versar el fondo del asunto sobre la validez del artículo 288 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se debe establecer que criterio debe prevalecer, si el dictado por esta Sala Superior al resolver el expediente del juicio ciudadano número 462 de dos mil

nueve, o bien, el del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo dictado en el expediente TEH-JDC-06/2013.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las afirmaciones de los solicitantes son ineficaces para acreditar los supuestos de **importancia y trascendencia**, pues por una parte no les asiste la razón a los solicitantes cuando aducen que la Sala Regional Toluca insistirá en su determinación de desechar su medio de impugnación y que además se apartaran de diversos criterios jurisprudenciales.

Lo anterior, pues parten de meras suposiciones o especulaciones, ya que basan sus afirmaciones en hechos inciertos, bajo el argumento de que en un juicio ciudadano que interpusieron con anterioridad en la Sala Regional Toluca, está declaró improcedente el mismo y procedió a reencauzarlo para que fuera el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo quien resolviera lo que en derecho procediera.

Tal consideración, no conduce necesariamente a que la Sala Regional Toluca resolverá de manera similar el medio de impugnación de mérito.

Por otra parte, tampoco se trata de un tema novedoso o trascendente, pues los solicitantes aducen que en el caso se trata de determinar qué criterio deberá prevalecer, si el dictado por esta Sala Superior o por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, sobre la validez del artículo 288 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática,

situación que ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano número SUP-JDC-462/2009, tal y como los propios promoventes afirman, lo que hace evidente que no es un tema novedoso. Aunado a lo anterior, se tiene que la Sala Regional Toluca, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normatividad electoral vigente, cuenta con competencia para conocer de los planteamientos formulados por los promoventes.

Ahora bien por lo que corresponde al estudio de fondo del juicio ciudadano de mérito los solicitantes controvierten en esencia:

* Que la autoridad responsable se excedió en él estudio de la *litis* planteada, al suplantar a las partes y hacer de oficio una impugnación por vía de acción, cuando el planteamiento se circunscribía a determinar la inelegibilidad de Luciano Cornejo Barrera por contravenir lo establecido en el artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ya que el citado ciudadano ostento el cargo de diputado federal en el 2011, por tanto, estaba impedido para ser postulado candidato a diputado local en el presente proceso electoral;

* La transgresión al principio de exhaustividad, pues el tribunal responsable en forma atípica e inusual suplió la deficiencia de los argumentos hechos valer en el escrito de tercero interesado, cuando lo procedente era realizar primero el análisis de los agravios expuestos por los ahora actores y manifestarse en consecuencia de cada uno de ellos;

* Indebida valoración de pruebas, pues concedió más valor probatorio a una copia simple que a una constancia original expedida por el Partido de la Revolución Democrática, y

* La omisión de pronunciarse respecto a la validez o nulidad de la cédula de notificación respecto del registro como candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional de Fermín Gabino Brandi.

Las consideraciones anteriores, permiten concluir a esta Sala Superior que los solicitantes no plantean tema alguno de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia. De igual forma, tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de tercero interesado en el que también se realiza la solicitud de atracción, se advierte que la misma de igual forma **resulta insuficiente** para atender al ejercicio de la facultad referida, tomando en cuenta que la hace depender de que está de por medio la cancelación o confirmación de su registro como candidato a propietario a diputado local por el principio de representación proporcional por el Estado de Hidalgo, y que la atracción del asunto permitiría un pronunciamiento sobre la

aplicación o inaplicación del artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque debe tomarse en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal, las Salas Regionales están facultadas para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.

De ahí que, en principio, el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad, no son razones suficientes para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues las Salas Regionales pueden realizar dicho estudio, salvo, que efectivamente se den razones para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado, o para acreditar que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros, lo cual no acontece en el caso en análisis.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que la sola alusión a cuestiones de inconstitucionalidad en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, tal y como se corrobora con los precedentes siguientes: SUP-SFA-34/2011, SUP-SFA-25/2012, SUP-SFA-01/2013 y SUP-SFA-03/2013.

Finalmente, se hace mención que los solicitantes o el tercero interesado podrán, en caso de considerarlo pertinente, impugnar la resolución que emita la Sala Regional Toluca, mediante la interposición del medio de impugnación que estimen procedente, pues el hecho de que esta Sala

Superior concluya que no procede la facultad de atracción de mérito, en forma alguna vulnera los derechos de las partes, por el contrario, privilegia los mismos al contar con una instancia más para la protección de los derechos político-electorales que aducen han sido transgredidos.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada**, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurados por los solicitantes.

Por tanto, debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la citada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio ciudadano precisado en la presente resolución, cuyo conocimiento corresponde a

la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Remítanse las constancias de los expedientes de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que determine, oportunamente, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los solicitantes de la facultad de atracción analizada, en el domicilio señalado en los escritos de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; **por estrados** al tercero interesado y a todos los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-SFA-24/2013

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA